Esquel, 28 de mayo de 2008.-

--------Y VISTO ----------

--------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes entre el titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Familia, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel , ambos de esta Circunscripción Judicial,----------

--------Y CONSIDERANDO ----------

--------Que a fs. 36 el Dr. Claudio Alejandro Petris entiende que las circunstancias que motivaron la intervención en ese Juzgado a su cargo fue resuelta a fs. 22/23 otorgándole la guarda judicial de las menores S. E. P., A. M. P., B. I. P. y E. J. P. a favor de su hermana C. V. P., agotándose con ello el objeto requerido mediante autos y que existiendo en la actualidad en esta Circunscripción Judicial un fuero específico para tratar la problemática en cuestión, por lo que deben pasar las actuaciones al Juzgado de Familia a fin de que se resuelva la situación de la menor B. I. P. .----------

--------Recibidas las actuaciones por la Sra. Juez de Familia, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, a fs. 37 sostiene que sin perjuicio de la especialidad en la materia aludida en el escrito a despacho, el art. 200 de la Ley 4.347 prevee que aquellas causas que se encontraban en trámite con antelación a la entrada en vigencia de la misma, seguirán su curso en los Juzgados respectivos y con el procedimiento vigente a la fecha de interposición.----------

--------Que el conflicto en los presentes gira en torno a si es competente el Juez por la materia especifica o el que ha intervenido en la guarda.----------

--------En efecto, a partir de la sanción de la Ley 4347 de Protección Integral de la Niñez la Adolescencia y la Familia, se crean los Juzgados de Familia (arts.71 y 72), otorgándoles a estos la competencia para conocer y resolver acerca de la custodia de los menores de edad (art. 87 inc. i).----------

--------Este Tribunal considera que sin perjuicio que la guarda se hubiera tramitado ante el Juzgado Civil Comercial y Laboral, al haberse agotado el objeto requerido mediante la resolución de fs.22/23, la solicitud efectuada y pendiente

de resolución por parte de la Asesora de Familia, debe tramitar ante el Juzgado de Familia.----------

--------Además de lo dicho la especialidad del Juez de Familia dada por su capacitación y versación en temas referidos a la niñez (art.75 Ley 4347) le otorga un marco adecuado y más idóneo al tratamiento de la cuestión a resolver en los presentes y que fuera solicitada por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs.33).- Asimismo debe agregarse que el ámbito dado al fuero de familia, tiene además, mayor asistencia profesional para contener la problemática de los menores al contar con los Equipos Técnicos Interdisciplinarios permanente e integrados con psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales (art. 82 Ley 4347).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- RESUELVE ----------

-------- 1) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "P., S. E. y otras s/ Guarda" (Expte. Nro. 1111-292-99 J.F. y 62/08 CANO), debe entender la titular del Juzgado de Familia, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.------

-------- 2) **HACER SABER** al Sr. Juez Civil, Comercial y Laboral, (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

-------- 3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos a la Juez de Familia.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 68 /08CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-